

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:50 DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 05 CINCO DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/01/2020, INTERPUESTO POR EL C. LUIS ÁNGEL CONTRERAS MALIBRÁN EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO, ENCONTRA DE: “la resolución de fecha 8 y notificada el día 9 ambos de enero de 2020, dictada en el recurso de reclamación identificado con el número CJ/REC/02/2019” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “*San Luis Potosí, S.L.P., a 05 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte.*”

Visto el estado que guardan los autos, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/01/2020 materia que se desprende de este procedimiento, por lo que esta Autoridad Jurisdiccional, procede a analizar los presupuestos procesales de admisión del recurso promovido por el C. Luis Ángel Contreras Malibrán en su carácter de Ciudadano Mexicano, en contra: “de la resolución de fecha 8 y notificada vía electrónica el día 9 ambos de enero 2020 dictada en el RECURSO DE RECLAMACIÓN identificado con el número CJ/REC/09/2019 por la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, así como todas sus consecuencias...”

En atención a las siguientes consideraciones:

1.- Competencia. *Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 100 del mismo ordenamiento.*

2.- Personería, Legitimación e Interés Jurídico: *El C. Luis Ángel Contreras Malibrán, en su carácter de Ciudadano Mexicano, está dotado de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en los artículos 34 y 35 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1 inciso b, de la Ley General, en tanto que el actor es ciudadano y por su propio derecho promueve el presente juicio, sin que sea admisible representación alguna.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que el impetrante considera que la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional violo el principio de congruencia y legalidad en la resolución que impugna de fecha 08 ocho de enero del 2020 dos mil veinte. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente ¹Tesis Jurisprudencial:

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3.- Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por los artículos 94 y 95 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer el presente Juicio Ciudadano.

4.- Forma: La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35, de la Ley de Justicia Electoral.

5.- Oportunidad: Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, pues en su escrito de demanda señala la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es el día 09 nueve de enero del 2020 dos mil veinte, y se tuvo por recibido el medio de impugnación el día 15 quince de enero del presente año, de acuerdo a la exigencia prevista en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

6.- Causas de Improcedencia y Sobreseimiento: Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el recurrente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 Ley de Justicia Electoral.

Por todo lo anterior, en razón de encontrarse satisfechos los presupuestos procesales señalados por la ley, con fundamento en los artículos 53 punto V de la Ley de Justicia Electoral, se **ADMITE** a trámite en la vía de **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**.

En seguida, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el recurrente, este Tribunal Electoral advierte que estas obran en autos del presente juicio, por lo que se transcriben a continuación, siendo las siguientes:

1. Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven en el presente expediente y que beneficien los intereses de mi parte.
2. Presuncional Legal y Humana.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que emanen de las actuaciones de ese Tribunal en el expediente en todo lo que beneficie los intereses de mi parte.

Por lo que hace a las probanzas enlistadas, serán valoradas al momento de resolver el presente litigio conforme a los numerales 39, fracciones VI y VII, 40, puntos IV y V, 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Además, se tiene al C. Luis Ángel Contreras Malibrán, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Camino Antiguo a Aqualulco número 272-1 Privada Rincón del Pirul, Colonia las Piñas de esta Ciudad Capital, y autorizando profesionistas para que las reciban en su nombre.

Asimismo, se hace constar que, en el presente Juicio, no comparece nadie con el carácter tercero interesado.

Se tiene a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por rindiendo el respectivo Informe Circunstanciado de este expediente de fecha 05 cinco de febrero de 2020 dos mil veinte, signado por la C. Jovita Morín Flores, en su carácter de Comisionada Presidente de dicha Comisión de Justicia, y por remitiendo los documentos necesarios para la resolución del presente asunto; en consecuencia, se le tiene por dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 punto V de la Ley de Justicia Electoral.

*Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo previsto en el artículo 53, fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto, en el numeral 100 de la Ley en cita.*

Notifíquese por oficio a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional, y personalmente al actor.

Así lo acuerda y firma el Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Maestra Gabriela López Domínguez. Doy fe.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.